

Doctor
JAIME POVEDA ORTIGOZAJUEZ
Juez Civil del Circuito de Arauca
E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)**.
Radicado juzgado 1ª instancia: **2018-00288-00**.
Radicado interno: **2019-00186**.
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **IVAN DANILO LEON LIZCANO**.
Asunto: **Sustentación apelación**.

En cumplimiento a lo ordenado por su señoría en auto de fecha 28 de julio de 2020, notificado el 29 ídem, procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del referido, con fundamento en los reparos contra la misma, como sigue a continuación:

PRIMER REPARO: Desconoció la normatividad comercial y procesal, relacionada con la naturaleza jurídica de los títulos valores y sus efectos en materia probatoria.

Conforme el artículo 651 del Código de comercio “Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”.

Nuestro código de comercio no consagró de modo expreso la posibilidad de que el endoso conste en hoja adherida contemplado por el artículo 34 de la ley 46 de 1923, pero la doctrina ha aceptado que esta modalidad aunque no está expresamente consagrada en la legislación vigente no quiere decir que no se pueda permitir.¹

Ahora bien, en el entendido que el endoso se pueda hacer en hoja diferente del título, esta debe ir adherida al instrumento cambiario.

La real academia de la la lengua define el verbo adherir ² de la siguiente manera: “Del lat. *adhaerēre* '**pegarse, estar adherido**'. Conjug. c. *sentir*. 1. tr. **Pegar o unir algo a otra cosa, generalmente utilizando una sustancia.** Adhirió el cartel a la pared. 2. intr. Dicho de una cosa: **Pegarse a otra**. U. m. c. prnl. Al humedecerlo, el sello se adhiere al sobre. 3. intr. Sumarse o manifestar apoyo a una doctrina, declaración, opinión, etc. U. m. c. prnl. 4. prnl. Der. Dicho de una persona: Sumarse al recurso formulado por otra. (negrilla y subraya mío)

En el caso que nos ocupa los presuntos endosos, que irregularmente allega la abogada Maritza Pérez Huertas mediante memorial de fecha 4 de julio de 2018 en 3 folios, no se encontraban adheridos a los pagarés objeto de recaudo ejecutivo, a contrario sensu, están separados o desunidos del instrumento cambiario.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, marzo 17 de 2003, Proceso ejecutivo de Financiera Arfin C. F. C. contra Alberto Ruiz Durán y otra, Magistrado ponente Edgardo Villamil Portilla

² <https://dle.rae.es/adherir>

Por la anterior razón, al darle valor probatorio de endoso en procuración a las hojas sueltas la a quo desconoció la normatividad comercial y procesal, relacionada con la naturaleza jurídica de los títulos valores y sus efectos en materia probatoria.

SEGUNDO REPARO: Violó el derecho fundamental a un **DEBIDO PROCESO** del demandado al darle valor probatorio a unos documentos que no fueron aportados regular y oportunamente al proceso, cuales son los presuntos endosos que legitiman a la apoderada de la entidad demandante para demandar mediante el endoso en procuración.

El artículo 93 del Código General del proceso estatuye la figura de Corrección, aclaración y reforma de la demanda disponiendo:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, **o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial,** que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Al presentar la togada los 3 documentos que prueban los presuntos endosos que le hizo a ella la entidad financiera demandante, lo que realizó fue una nítida reforma de la demanda, ya que allegó nuevas pruebas que no se encontraban dentro de las presentadas con la demanda que inicio este proceso, entonces como el aporte de tales pruebas se hizo aparentemente antes de notificar la misma, lo que procedía era presentar la demanda debidamente integrada donde se incluyeran la nuevas pruebas, como lo dispone e numeral 3 del artículo transcrito, para que a su vez se procediera a notificar la demanda inicial y su reforma y así permitir al demandado ejercer su derecho de defensa, de lo contrario es una violación al derecho fundamental constitucional a un **DEBIDO PROCESO.**

Fue luego de presentada la excepción de Falta de Legitimación por activa por ausencia de endoso que la apoderada de la entidad demandante remitió por correo electrónico al demandado el escrito donde se pronunciaba sobre el medio defensivo y dio a conocer que (abro comillas) “el día 4 de julio de 2018 aporto mediante escrito recibido en secretaría, tres

IVÁN DANILO LEÓN LIZCANO
Abogado
Universidad Libre

folios que en original contenían además de la anulación del endoso anterior para cada uno de los pagarés, el endoso en procuración a nombre de mi empresa SOLUCIONES JURÍDICAS MARITZA PÉREZ SAS, qué además y sin necesidad legal de hacerlo, los firme y los acepte. Ver folios 36 a 39" (cursiva mía)

Igualmente, en el memorial que hago alusión manifiesta la togada: (abro comillas) "Muy seguramente el demandado SI debió haber ido a revisar el expediente ya que, como es que logro ubicar los pagarés solo con los endosos a la otra empresa, pero como es que NO vio el memoria donde se anexaron las hojas de los endosos que están en los folios 36 a 39 del cuaderno principal". (cierro comillas)

Como consta en el expediente el día 20 de noviembre de 2018 me dirigí al despacho judicial, advirtiéndole que había sido notificado mediante aviso del mandamiento de pago donde se allegó la demanda y sus anexos, sin embargo el secretario del despacho procedió a notificarlo de la existencia del proceso entregando copia de la demanda junto con sus anexos y puso en su conocimiento el mandamiento de pago proferido.

Dentro de los documentos entregados no estaba los que asegura la parte demandante aportó como "**pruebas**" el día 4 de julio de 2018. Igualmente, revisé el expediente y escanee la documentación que no me fue entregada, esto es las medidas cautelares, y no reposaba en el plenario el escrito que hace referencia la ilustre togada.

Ahora bien, lo único claro es que la apoderada de la parte demandante no aportó con la demanda (abro comillas) "**la prueba**" que la acreditaba como legitimada en la causa por el endoso en procuración que no existe en los títulos valores aportados con la demanda.

Por otro lado, de acuerdo al interrogante que plantea la abogada de cómo ubique los pagarés solo con los endosos a la otra empresa, pero como es que NO vi el memorial donde se anexaron las hojas de los endosos que están en los folios 39 a 39 del cuaderno principal, **tesis que acogió la Juez de primera instancia**, es simple decir que con la notificación recibí copia de la demanda con sus anexos y del mandamiento de pago donde NO se anexo las hojas con los presuntos endosos; así mismo el secretario del despacho entregó copia de los mismos documentos que recibí con la notificación por aviso y tampoco entregó las famosas hojas.

Es sospechoso que aparezcan en el expediente unos documentos que ni fueron remitidos con la notificación por aviso y tampoco entregados por el secretario del juzgado el día 20 de noviembre de 2018 cuando extendió el acta de notificación personal, a pesar de lo que asegura la abogada fueron radicados en el despacho judicial antes de proferir mandamiento de pago, esto es el día 4 de julio de 2018.

Y es que no es legal decir que los endoso estaban en el expediente y si nos los vi ya es problema mío como se deduce de lo esgrimido por la presunta endosataria en procuración en su escrito radicado el 21 de marzo de 2019 donde descurre el traslado de la excepción.

Una cosa es que la señora Juez de primera instancia tuviera en cuenta como prueba los documentos referentes al endoso y otra que les diera un valor probatorio que no tienen, porque repito, no fueron allegados legal y

oportunamente al proceso, en consecuencia es una prueba nula de pleno derecho, por cuanto fue obtenida con violación del debido proceso.

TERCER REPARO: La nulidad de la que se habló en los alegatos fue planteada si existiese una providencia que admitiera una reforma a la demanda y que no fue notificada, que fue la actuación procesal que debió realizar la actora para aportar los documentos que no allegó con la demanda, cuales son el presunto endoso a su favor. Pero tal providencia no existe en el expediente, ni siquiera se dejó constancia secretarial sobre el memorial allegado por la apoderada donde anexa los documentos que la legitiman para demandar.

CUARTO REPARO: Así mismo, la providencia impugnada desconoció el principio de literalidad que determina tanto la circulación como la legitimación para cobrar el título, cuando se trata de un título valor “a la orden” que exige que la transmisión de un título “a la orden” se haga por endoso y entrega; y que se considera como tenedor legítimo sólo a quien posea el título conforme a la ley de su circulación³. En esta literalidad se incluyen las diferentes clases de endoso, cuales son “en procuración” o “en garantía”.⁴,

La literalidad de los títulos valores se refiere al texto que se incorpora al papel. En este contexto, todo lo que aparece escrito en dicho papel es tenor literal; pero deben distinguirse distintas literalidades.

La primera es la que configura el título y, por ende, el derecho. A ella se refiere el artículo 619 cuando dice: “Los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio *del derecho literal* y autónomo que en ellos se incorpora” (las cursivas son nuestras). Para saber cuál es la literalidad se debe recurrir a los respectivos artículos del C. de C., los cuales indican qué requisitos deben incorporarse a un papel para que surja determinado tipo de título valor. Para la letra de cambio, por ejemplo, el artículo 671, en relación con el 621, precisa la literalidad necesaria para que surja la letra de cambio³. El derecho literal que se incorpora admite una subdivisión, que se relaciona con la inclusión o no, dentro de esa literalidad, de la causa que da origen al título valor y que da lugar a una clasificación de los títulos en abstractos y causales. Cuando el título es causal, el negocio jurídico que dé origen a éste se incluye como literalidad, ampliándola. Así, puede verse, entre otros, en el conocimiento de embarque, que el artículo 768 pide que, dentro de la literalidad, se refiera el contrato de transporte.

Una segunda literalidad es la que determina tanto la circulación como la legitimación para cobrar el título, cuando se trata de un título valor “a la orden” o, en menor medida, “nominativo”. El artículo 651 exige que la transmisión de un título “a la orden” se haga por endoso y entrega; y el artículo 647 considera como tenedor legítimo sólo a quien posea el título conforme a la ley de su circulación. Por su parte, el artículo 661 señala que para que el tenedor de un título “a la orden” pueda estar legitimado, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida. En esta literalidad tienen que incluirse las distintas modalidades con las cuales se puede hacer un endoso, sea éste “en procuración” o “en garantía”, como lo regula el artículo 656; o endoso “no a la orden” o “no negociable” o “no endosable”, términos sinónimos, los cuales indican que el endoso así hecho no transfiere el

³ Artículo 647 ibídem.

⁴ Artículo 656 ibídem

IVÁN DANILO LEÓN LIZCANO
Abogado
Universidad Libre

derecho en forma autónoma, como puede deducirse, *sensu contrario*, del artículo 651.

Finalmente, una tercera literalidad se refiere a textos intrascendentes, desde el punto de vista del derecho o su legitimación. Aquí se puede incluir el caso de una literalidad consistente en incorporar el negocio jurídico que dio origen al título en un título valor abstracto. Textos de esta clase deben tratarse como no escritos; la razón es que, por ser la formalidad una exigencia legal, no es de competencia del particular idearse sus propias formalidades.⁵ (negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, señor Juez, tenemos que con la demanda se acompañaron tres pagarés los cuales tiene en su cuerpo los endosos en procuración a favor de Carrillo Abogados outsourcing legal SAS y posteriormente aparecen, por arte de magia, en papel aparte y no adherido a los títulos anulando unos endosos y endosando no sé qué títulos valores a SOLUCIONES JURÍDICAS MARITZA PEREZ SAS.

CONCLUSIÓN Y PETICIÓN

Por lo anteriormente expresado, respetuosamente solicito se revoque la sentencia apelada y, en su defecto, se declare probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa por ausencia de endoso en procuración a la abogada demandante condenándose en costa y perjuicios a la entidad demandante.

De la anterior manera cumpro, dentro del término otorgado, con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dentro del referido.

Del señor Juez, respetuosamente,



IVÁN DANILO LEÓN LIZCANO

C. C. Nro. 13.465.604 expedida en Cúcuta
T. P. 75.032 del Consejo Superior de la Judicatura
Firma escaneada.
Litigante en causa propia.

⁵ Rengifo, Ramiro; Nieto Nieto, Norma Literalidad, necesidad, autonomía: atributos de los títulos valores. Análisis de la jurisprudencia de las cortes constitucional y suprema de justicia colombianas 1992-2008 Revista de Derecho, núm. 33, enero-junio, 2010, pp. 121-157 Universidad del Norte Barranquilla, Colombia.